

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Circuito

Materia Penal	553
Materia Administrativa	555
Primer Tribunal	555
Segundo Tribunal	563
Tercer Tribunal	567
Materia Civil	571
Primer Tribunal	571
Segundo Tribunal	573
Materia de Trabajo	575

Segundo Circuito

Numerario	579
Supernumerario	580

Tercer Circuito

Primer Tribunal	583
Segundo Tribunal	585

Cuarto Circuito	587
Sexto Circuito	591
Séptimo Circuito	593
Octavo Circuito	597
Noveno Circuito	601
Décimo Circuito	605

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO

MATERIA PENAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ATENTADOS AL PUDOR Y LESIONES. Viola garantías la sentencia que condena por los delitos atentados al pudor y lesiones, cuando éste último es la prueba de la violencia física a la que fue sometida la ofendida, lesiones que se tomaron en cuenta para estimar surtida la hipótesis, con pena agravada, contenida en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal.

Amparo directo 215/77. Lauro Santos Melo. 30 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CESAN SUS EFECTOS. SI EL JUEZ DEL PROCESO DECLINA SU COMPETENCIA EN FAVOR DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. El auto de formal prisión tiene entre otras finalidades, que el procesado quede sujeto a la jurisdicción de la autoridad judicial para la prosecución del proceso, en los términos de la Ley Procesal Penal, pero estos efectos desaparecen si declina el Juez del proceso su competencia en favor del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, el que no se rige por las formalidades de la Ley Procesal Penal, sino conforme a las normas de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, cuando los menores de dieciocho años infrinjan las Leyes Penales a los reglamentos de policía y buen gobierno, con la finalidad de promover su readaptación social.

Amparo en revisión 60/77. Demetrio Reyna Moreno. 31 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Aulo Gelio Lara Erosa.

EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN CONSISTENTE EN OBRAR EL ACUSADO POR UNA FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE. INEXISTENCIA DE LA. Si no se encuentra acreditado en el proceso que la acción corporal del inculpado al herir con una navaja a la víctima, no haya sido producto de su volun-

tad, por haber actuado como mero instrumento de otra persona que ejerciera sobre su cuerpo una fuerza irresistible que lo impulsara, sin quererlo, a realizar ese movimiento corporal de lanzar golpes al ofendido con la mano armada con una navaja; y si por el contrario, las pruebas aportadas revelan que ese movimiento corporal fue consecuencia del ejercicio de su propia energía psíquica, como poder impulsor de aquel actuar físico, no puede estimarse operante la excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción 1 del artículo 15 del Código Penal.

Amparo directo 281/76. Fausto Huerta Sosa. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

MATERIA ADMINISTRATIVA

PRIMER TRIBUNAL

TESIS DE JURISPRUDENCIA

MARCAS. CONFUSIÓN. PRODUCTOS DIFERENTES. Para que una marca no deba registrarse, aplicando para ello el artículo 105, fracción xiv, inciso b), de la Ley de la Propiedad Industrial aplicable, se requiere que los artículos amparados por ambas marcas tengan características semejantes. De manera que si se trata de artículos que no tienen mayor relación entre sí, por su naturaleza y su uso, o por las tiendas en que se venden, no hay inconveniente en usar marcas que podrían confundirse, cuando no hay la menor posibilidad de confusión en los productos, o de competencia comercial desleal entre los productos. La propiedad de una marca tiende, esencialmente, a proteger el prestigio de un fabricante, de manera que otro no pueda aprovecharse de ese prestigio para obtener un provecho comercial, en detrimento del propietario de la marca anterior, ni pueda causar a éste algún desprestigio en relación con la calidad de su producto. Pero cuando los productos a que se aplican las dos marcas son de naturaleza substancialmente diferente, o se aplican a usos substancialmente diferentes, y se expenden en comercios substancialmente diferentes (cuando se trata de establecimientos especializados), no se ve que haya razón para negar el registro de una marca por su posible semejanza o confusión con la otra. Pues en estos casos no podrá haber confusión para adquirir el producto del dueño de la marca anterior, con motivo del registro del otro, ni el productor dueño de la anterior podrá sufrir daño en su prestigio ni en su economía con el uso de la otra marca. Ni podrá el dueño de la segunda usar el prestigio de la primera, para vender su producto, ya que ambos productos se encontrarán en esferas diferentes de uso, aplicaciones y expendios comerciales (o departamentos especiales, en comercios generales). Por lo demás, aunque los productos amparados por una marca pertenezcan a una categoría, y la marca se haya expedido en principio para amparar todos los productos de esa categoría, si la realidad es que la marca está destinada a amparar productos de cierta naturaleza y destinados a ciertos usos afines, el registro de esa marca no impide el registro de una segunda marca semejante que se destine a am-

parar exclusivamente ciertos productos que, aunque pertenezcan a la misma categoría en la clasificación del artículo 71 del Reglamento de la ley, sean artículos de naturaleza esencialmente distinta, y de usos y aplicaciones esencialmente distintos, y que esencialmente se venden en comercios de naturaleza también diferente, como es el caso, por ejemplo, de cepillos para muebles, pisos y tapicería, y de cepillos dentales.

RA 21/76. Johnson & Johnson. 16 de marzo de 1976.

RA 707/76. Dresser Industries, Inc. 1º de marzo de 1977.

RA 131/77. American Cyanamid Company. 12 de abril de 1977.

RA 291/77. Laboratorios Infan, S. A. 21 de junio de 1977.

RA 347/77. Central Exportadora Nacional, S. A. 9 de agosto de 1977.

PETICIÓN, DERECHO DE. TRÁMITES SUCESIVOS. El artículo 8º constitucional establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Ahora bien, cuando la petición consiste en una solicitud para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, o para una autorización similar, y cuando la tramitación de esa solicitud requiera legalmente que el particular satisfaga determinados requisitos, la garantía constitucional sólo es respetada por la autoridad cuando hace en un breve término los requerimientos necesarios al solicitante, para integrar el trámite relativo, y además en un breve término también va proveyendo lo necesario a las promociones de la interesada y, por último, en un término que también sea razonablemente breve dicta la resolución definitiva a la solicitud mencionada. Pues cuando la autoridad es lenta en la tramitación de la solicitud y en cada uno de los trámites correspondientes, y da la impresión de ser renuente en cuanto a llegar a la resolución final del asunto, no puede decirse que se esté respetando por ella el orden constitucional, por lo que hace al derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Federal.

Amparo en revisión RA 2697/71. Silvia Molina Rodríguez. 8 de noviembre de 1971.

QA 85/70. Director General de Gobernación y Sub-Jefe de la Oficina de Licencias del D. F. 25 de julio de 1972.

RA 510/73. Juan Murga Álamos. 3 de diciembre de 1973.

RA 81/77. Cruz Cano Alonso. 29 de marzo de 1977.

RA 570/77. "Club Recreativo San Gerónimo", A. C., 13 de septiembre de 1977.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CESE DE LOS. Trátándose de trabajadores de confianza al servicio del Estado, que no quedan sujetos a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado ni al Tribunal de Arbitraje que resuelve los conflictos de los trabajadores de base (artículos 5º y 8º de la ley mencionada), la pérdida de la confianza es motivo de cese. Ahora bien, aunque la pérdida de la confianza no es algo tan subjetivo que pueda ser arbitrariamente declarado, ni podría basarse en un mero sentimiento de simpatía o antipatía es claro que los trabajadores de confianza lo son precisamente porque las funciones que les están encomendadas resultan delicadas en algún aspecto, porque están estrechamente vinculados a los intereses de las autoridades, y porque por la naturaleza de sus labores no pueden quedar protegidos por la seguridad y estabilidad de que disfrutaban los trabajadores de base, cuyas labores son menos delicadas en términos generales, cuyos desvíos son también, en términos generales, menos nocivos para el superior o para el Estado, y cuya remuneración también es, por regla general, de cuantía menor. O sea que es evidente que los empleados de confianza desempeñan labores mejor remuneradas, en términos generales, y que esas labores implican un poco el ejercicio de facultades muy propias de quien los nombra, de manera que el nombramiento y desempeño de las funciones viene a depender en grado muy especial de que el trabajador cuente con la confianza plena del superior, pues de lo contrario, se entorpecerían las labores que se encomiendan a ese tipo de trabajadores, y perderían su eficacia. Y, por lo mismo, aunque la pérdida de la confianza no puede ser arbitraria, sino tiene que estar razonablemente justificada, no puede negarse, en ella un elemento subjetivo, siempre que no sea irracional, ni puede exigirse, para cesar a tales trabajadores, que exista una prueba irrefutable de hechos graves de los que pudieran ameritar el despido hasta de un trabajador de base. Es suficiente que se acrediten hechos que razonablemente pueda suponerse que influyan en el patrón o superior en forma tal, que en su juicio subjetivo ya no tenga confianza en las labores del trabajador, sin que esa pérdida subjetiva resulte claramente irracional. Es de notarse que el tratadista Mario de la Cueva señala como posible causa de pérdida de confianza, ejemplificativamente, el que un cajero se dedique con frecuencia al juego, aunque esto en sí mismo no sea una falta de probidad.

RA 311/74. Eduardo Martínez Ulloa. 6 de agosto de 1974.

RA 634/75. Jesús Limón Cerón Granados. 2 de diciembre de 1975.

RA 507/75. Cecilio Gutiérrez Jiménez. 13 de enero de 1976.

RA 314/76. Manuel Segovia Escobar. 27 de julio de 1976.

RA 511/77. Antonio Guerrero Velázquez. 29 de septiembre de 1977.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMERCIO, LIBERTAD DE. FALTA DE CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES DE LICENCIA. DERECHO DE PETICIÓN Y CLAUSURAS. El derecho de los particulares a dedicarse a actos de comercio, y entre ellos, al negocio de bares o similares, que es en sí mismo una actividad lícita, es un derecho que les reconoce el artículo 5º constitucional, y no una dádiva ni una concesión de las autoridades administrativas. Y conforme al precepto mencionado, estas autoridades sólo podrán vedar o restringir el ejercicio de esa actividad comercial cuando se apoyen para ello en el interés público, en la forma en que lo reglamente y determine una ley formalmente emanada del Congreso de la Unión. Luego ni los reglamentos administrativos ni los acuerdos de funcionarios del Poder Ejecutivo, pueden tener el alcance de restringir, limitar o vedar en ninguna forma tales actividades comerciales constitucionalmente protegidas. Y la intervención de las autoridades en el otorgamiento de licencias para operar no puede tener otro alcance que un mero requisito administrativo de control, que deberán necesariamente conceder, a menos que se dejen de satisfacer condiciones establecidas para ello por una ley del Congreso. Luego se trata de simples facultades de control administrativo, y no de un arbitrio conforme al cual puedan las autoridades administrativas decidir, por sí y ante sí, si conceden o no, a los particulares, el derecho a ejercer tales actos de comercio. En consecuencia, cuando un particular eleva a las autoridades administrativas una licencia para el funcionamiento de un establecimiento comercial, las autoridades no podrán vedar el ejercicio de esa actividad por el hecho de no dar curso a la solicitud o de complicar el trámite, o de no resolver al respecto en breve tiempo. De donde se sigue que para que la garantía constitucional no resulte inoperante, las autoridades en tales casos no podrán proceder a la clausura de los establecimientos cuya licencia de funcionamiento se solicite, por la falta de una licencia sobre la que no resolvieron en un breve término, sino hasta después de dictar la resolución que niegue el otorgamiento de la licencia, y con base precisamente en esa resolución, la que deberá estar debidamente motivada y fundada en una ley del Congreso. Otro modo de entender la situación,

haría nugatoria en la práctica la garantía constitucional. Y, por lo demás, debe estimarse que los actos de clausura resultan una consecuencia lógica y razonable de la actitud de abstención respecto de la resolución sobre el otorgamiento de la licencia, por lo que probada la falta de respuesta a la solicitud, dentro de un breve término, se puede suponer que la clausura es un acto de lógica y legal resolución futura, como consecuencia del otro acto y es susceptible de protección por los tribunales, y así debe ser protegido, y al obligar a las autoridades a contestar la solicitud, se les debe negar el derecho a efectuar la clausura por la falta de una licencia que sólo a ellas resulta imputable.

Amparo directo DA 677/77. Odilón Belmont Ramírez. 20 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

PRESCRIPCIÓN. COOPERACIÓN PARA OBRAS. CONTESTACIÓN AMBIGUA DE LA DEMANDA FISCAL. Si el quejoso afirma que los derechos de cooperación para obras, que se le cobran, están prescritos, porque esas obras se pusieron en servicio en cierta fecha muy anterior al cobro, los hechos así narrados en la demanda no son ajenos a las autoridades demandadas, porque si ellas realizaron las obras y efectuaron el cobro, no es posible legalmente aceptar que ignoren cuándo realizaron esas obras, ni cuándo las pusieron en servicio. Luego, si contestan evasivamente que ni niegan ni afirman tales hechos, por no ser propios de ellos, esto equivale a confesar los hechos de la demanda, en términos del artículo 203, inciso b), del Código Fiscal de la Federación. Pues debe considerarse que los diversos órganos de una dependencia gubernamental forman una unidad, frente a los gobernados, y que si esa dependencia realiza obras y efectúa el cobro de los derechos relativos, en la vía económica-coactiva, sus diversos órganos que intervienen en tales actos sucesivos, deben pedirse y proporcionarse toda la información necesaria para que al ser demandadas puedan contestar la demanda en forma legal y asumiendo una posición procesal de absoluta claridad, para que el cobro efectuado resulte equitativo y ajustado a derecho, así como la defensa procesal del mismo. No podría pretenderse efectuar cobros contrarios a la ley, o que se desestimen acciones de prescripción procedentes, más con ánimo de recaudar impuestos contra la voluntad del legislador, que de acatar las normas procesales y sustantivas que gobiernan el caso, pues esto sería contrario a la equidad que debe regir todos los cobros fiscales, conforme al artículo 31, fracción iv, de la Constitución, equidad que condiciona la enorme fuerza de la facultad económica-coactiva otorgada por la ley suprema al fisco, para sus cobros.

Amparo directo DA 531/77. Agustín Alarcón S. 29 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEGURO SOCIAL. EL SOLO SEÑALAMIENTO DE CRÉDITOS YA AFECTA INTERESES JURÍDICOS. El establecimiento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de un crédito a cargo de la demandante, aun cuando ese crédito no se le haya comunicado mediante una liquidación, implica ya la afectación de los intereses jurídicos de la propia demandante y la legítima para oponer las defensas que considere pertinentes en contra de ese crédito.

Amparo en revisión RA 440/77. Instituto Harmon Hall de México, S. A. 2 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Abelardo Vázquez Cruz.

VISITAS. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS. Como el artículo 84, fracción v, del Código Fiscal señala que las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no podrán tener efecto de resolución fiscal, esto puede inducir lógicamente a los afectados a esperar la resolución que se dicte con fundamento en el acta de la visita fincándoles un crédito, para impugnar el contenido de la visita y las opiniones y conclusiones que asentaron los visitadores en sus actas. Por otra parte, el artículo mencionado, en su fracción viii, dice que el visitado deberá expresar y probar su inconformidad con las conclusiones de las actas, en un término de 20 días, lo que daría a entender, contradictoriamente, que las opiniones contenidas en las conclusiones de las actas sí son resoluciones sobre cuestiones de hecho, es decir, sobre la definición de cuáles hechos quedaron probados. Esto llevaría a una situación confusa, debida al texto de la ley y no imputable a los causantes, y como, además, es opinable que la inconformidad mencionada resulte, *prima facie*, uno de los recursos fiscales establecidos en el Capítulo v del Título Tercero del Código Fiscal (artículos 158 y siguientes), este Tribunal considera que debe aceptarse la impugnación del quejoso contra el contenido del acta, tanto en cuestiones de hecho como de derecho, por medio de la demanda fiscal (o de amparo, en su caso), si opta por este camino sin agotar el procedimiento de inconformidad, interpretando para ello la fracción viii a comentario en el sentido de que se tendrá al visitado por conforme con los hechos asentados en el acta, si no promueve inconformidad, sólo como una presunción *juris tantum*, que admite prueba en contrario y puede ser así desvirtuada en el juicio fiscal, aunque en este juicio la carga de la prueba será ya de la quejosa, en principio, y no de las autoridades. De lo contrario se crearía una situación confusa e inequitativa, contraria

a la garantía de clara y plena audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, y contraria al principio de equidad que fija el artículo 31, fracción iv, de este ordenamiento. No es lo importante, conforme a esos preceptos, que la autoridad logre cobrar créditos de más sino que los particulares puedan obtener una composición de fondo en sus conflictos con la autoridad, en cuanto al mérito de sus pretensiones, para que se respire un clima de paz y derecho.

Amparo directo DA 187/76. Distribuidora Corpomex, S. A. 13 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEGUNDO TRIBUNAL

TESIS DE JURISPRUDENCIA

LEYES PARA LA APLICACIÓN DE LAS, NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, SINO QUE BASTA EMITIR UN REGLAMENTO. Resulta errónea la estimación de que las leyes orgánicas y las ordinarias necesitan por lo general, para poder ser aplicadas, de una ley reglamentaria, y no es, por tanto, verdad que el Congreso de la Unión debería aprobar una ley destinada a reglamentar los artículos 36 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y 4º de la Ley que fija las bases a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal. Para precisar, desenvolver y pormenorizar las disposiciones legales, no es imprescindible expedir una ley, sino que basta la emisión, por el Ejecutivo, de un reglamento, ya que mediante este último ejercita el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 89, fracción 1, de nuestro Código Político, la facultad de proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes. Y aunque en las normas legales que se mencionan parecería indicarse que el Departamento del D.F. está facultado para expedir reglamentos relativos al tránsito (siendo que la facultad correspondiente es personal del Presidente de la República, e indelegable), dichas normas deben entenderse en el sentido de que el citado Departamento, sujetándose siempre, estrictamente, a lo que previenen las leyes del Congreso Federal y los reglamentos que expida el Ejecutivo de la Unión, y para llevar a la práctica tanto aquéllas como éstos, puede emitir acuerdos encaminados a hacer que el tránsito de vehículos sea más cómodo y expedito, y que se desenvuelva con mayores garantías para las personas y propiedades.

Amparo en revisión 750/76. Juan Chavarría Bermejo. 20 de enero de 1977.

Amparo en revisión 25/77. Miguel Blanco Martínez. 28 de enero de 1977.

Amparo en revisión 80/77. Antonio Pérez Espinosa. 28 de enero de 1977.

Amparo en revisión 108/77. Genaro Torres Leyte. 28 de enero de 1977.

Amparo en revisión 748/76. Benito Suárez Medina. 28 de enero de 1977.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

EXPROPIACIÓN. DESALOJO DE OCUPANTES. El Decreto expropiatorio afecta no sólo la propiedad y posesión directa del dueño del inmueble, sino también la de los poseedores derivados, como lo son los arrendatarios, ya que, en virtud de la expropiación terminan los contratos de arrendamiento. En esas circunstancias, la autoridad administrativa puede legalmente ordenar el desalojo de esos ocupantes sin necesidad de recurrir al previo juicio, ni dar derecho de audiencia, porque ello entorpecería la ejecución de la expropiación que presupone la existencia de un interés social en llevarla a cabo.

Amparo en revisión 602/76. Raúl Castillo Portillo y otros y R. A. 598/76. Blanca Sánchez Gavito de C. y otros. 2 y 9 de diciembre de 1976, respectivamente. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

HECHO NOTORIO. PLAZOS PROCESALES. SE COMPUTAN POR DÍAS HÁBILES. Artículos 88, 286 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la autoridad demandada, no sólo se abstuvo de acreditar que en las fechas señaladas por el quejoso se realizaron actividades en la Secretaría a su cargo, sino que ni siquiera afirmó rotundamente que sí hubo labores ese día, se desprende que no se produjo controversia en cuanto a tal punto y, además, es un hecho notorio que los días a que alude el quejoso no se laboró, por tratarse de algunos de los que integran la "Semana Santa", y el Tribunal puede, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, invocar los hechos notorios, aunque las partes no los alegue ni los prueben.

Amparo en revisión 582/77. Textiles Popo, S. A. 4 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

REFERENCIA AGRARIA Y NO CIVIL. La sucesión del ejidatario, fallecido después de que su parcela fue objeto de expropiación, pero antes de recibir la indemnización, se defiende conforme a la ley agraria. Esto es así porque la expropiación recayó sobre bienes agrarios; se ajustó a las normas de la Ley de Reforma Agraria; la indemnización se fijó conforme a esta ley y siendo la indemnización sustitutiva del derecho expropiado, lógico es concluir que el derecho a recibirla es un derecho de índole agraria y no civil; tanto más cuanto que, la indemnización no pasa automáticamente a la libre disposición del ejidatario, menos aún a sus herederos civiles.

Amparo en revisión 675/77. Sucesión de Albino Torres Rojas. 13 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. VENTA DE INMUEBLES. 7º TRANSITORIO EN VIGOR. Los inmuebles adquiridos antes del 1º de enero de 1973 y vendidos después de la vigencia del Decreto de 19 de noviembre de 1974 que adicionó la Ley del Impuesto Sobre la Renta, causan el impuesto en la forma prevista por el artículo 7º transitorio de dicho Decreto, tomando el precepto como una unidad, a pesar de contener varios párrafos, siendo erróneo atender únicamente al primero de ellos. Consecuentemente, la enajenación de esos inmuebles está gravada con dos tipos de utilidad: la primera obtenida desde la fecha de su adquisición hasta el 1º de enero de 1973, determinada con apoyo en un avalúo referido a esta fecha, y aplicando el régimen fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 1972 y la segunda obtenida a partir del 1º de enero de 1973, hasta la fecha de su enajenación, determinada por la diferencia entre el avalúo referido y el correspondiente a la enajenación.

Amparo directo 680/76. Francisco Javier Sauza Mora. 10 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

INTERÉS PARA DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 32 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. exige un "interés legítimo" en quien interpone una demanda ante dicho órgano público. Ahora bien, es innegable que en principio, con arreglo a lo que se infiere de los artículos 1º, 21, fracción 1, y 77 bis de la mencionada Ley, quien hace una petición a una autoridad administrativa del Distrito Federal, si con motivo de la misma se integra un expediente, y en definitiva se emite una resolución total o parcialmente adversa a lo solicitado, goza de suficiente interés para impugnar aquella resolución ante el Tribunal de que se trata, demandando su nulidad.

Amparo en revisión 262/77. Rosa María López Duplán de Pullen y otro. 11 de mayo de 1977. Mayoría de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno. Disidente: Juan Gómez Díaz, quien estimó que debía negarse el amparo, pues los señores Pullen no ejercitaron un derecho, ni alegaron la violación del mismo, ni la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo, ya que sólo denunciaron irregularidades que consideraron cometidas por los Notarios. No podía alcanzarse ni satisfacerse ningún interés legítimo de los denunciantes, con la decisión que recayera a la denuncia, y mediante la cual se castigara administrativamente a los hoy terceros perjudicados, amonestándolos por oficio, multándolos, suspendiéndolos del cargo por un año, o aún privándolos definitivamente de él (artículos 85 y 150-IV de la Ley del Notariado). Consecuentemente, esa simple denuncia (la cual no es ejercicio de un derecho, que ningún precepto legal estatuye),

no podía convertirse en un interés legítimo que satisficiera los requisitos de procedencia de la acción en el contencioso objetivo, ante el Tribunal ahora responsable, que establecen los artículos 32 y 49-V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL

TESIS DE JURISPRUDENCIA

LEY DE IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES, LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII, DE ARTÍCULO 18, DE LA, NO OPERA TRATÁNDOSE DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN. Las actividades de las estaciones de radio y televisión, deben conceptuarse como una prestación de servicios y no como una enajenación de mercancías, toda vez que aquella prestación de servicios emana de la explotación de la concesión federal, que al efecto detentan. Tomando en consideración que el tiempo no es un bien que se encuentre dentro del comercio, que pudiera ser objeto de enajenación, toda vez que no es susceptible de apropiarse, de acuerdo con el artículo 747 del Código Civil Federal resulta que, ni el tiempo ni las ondas electromagnéticas pueden ser objeto de apropiación, por estar fuera del comercio en virtud de su propia naturaleza, conforme a lo dispuesto por el artículo 749 del Código citado, que expresa que están fuera del comercio las cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente. Por tanto ni la fracción VIII, del artículo 18, de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, dispone que están exentos de dicho gravamen los ingresos obtenidos por la primera enajenación de mercancías y, según se apunta en líneas anteriores, la quejosa no enajena mercancías pues no efectúa operaciones de compraventa, sino que las actividades de las estaciones de radio y televisión se conceptúan como una prestación de servicios, de ahí que la exención prevista en el precepto citado no opera.

Amparo directo 119/77. A.R.S.E., S. A. (X.E.R.H.), 28 de abril de 1977.

Amparo directo 643/77. El Herald del Comercio, S. A. (X.E.A.W.) 8 de agosto de 1977.

Amparo directo 130/77. Televisora de Occidente, S. A., 22 de agosto de 1977.

Amparo directo 616/77. Estación Radio Televisora X.H.A.W. T. V. Canal 12, Cd. de Monterrey, N.L. 29 de agosto de 1977.

Amparo directo 686/77. Jesús Hernández Gutiérrez (X.E.S.M.), 12 de septiembre de 1977.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES. NO EXISTE DOBLE TRIBUTACIÓN, EN TRATÁNDOSE DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE EXPLOTAN UNA CONCESIÓN FEDERAL. No existe una doble tributación porque la Ley del Impuesto a las Empresas que explotan Estaciones de Radio y Televisión, sea una Ley Federal y, la Ley relativa al Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, también lo sea, toda vez que la primera grava los ingresos brutos, por la primera enajenación derivada de la explotación de servicios directos y auxiliares de radio y televisión, mientras que la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, grava los ingresos obtenidos por la quejosa por la prestación de servicios; máxime que el propio artículo 5º de la Ley del Impuesto a las Empresas que Explotan Estaciones de Radio y Televisión, establece que independientemente del gravamen establecido en dicho ordenamiento, se pueden causar otros impuestos, derechos y productos conforme a otras disposiciones. Abundando en conceptos, el artículo 31, fracción IV, del Pacto Federal, no prohíbe que una misma fuente esté gravada por dos o más impuestos, sino que la prohibición contenida en el numeral citado se limita a que los tributos no deben ser ruinosos o exorbitantes y que el producto de los mismos no se destine para los gastos públicos. Por tanto, si la exención prevista por el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, no le es aplicable a la promovente del amparo, pues aquélla opera en función de la primera enajenación de mercancías, y la quejosa no enajena o vende mercancías, sino que presta un servicio, de ahí que la circunstancia de que sea causante de un impuesto especial, como lo es el relativo a la Explotación de Estaciones de Radio y Televisión, sólo significa que al derogarse el artículo 16 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, releva al causante de tributar con la tasa general del 1.8% y pasa a causar el impuesto federal a la tasa del 4%, sin que de tal situación jurídica, implique una doble tributación, pues ésta sólo operaría en el caso de que la exención prevista por el artículo 18, fracción VIII de la Ley Tributaria citada fuere aplicable a la quejosa.

Amparo directo 119/77. A.R.S.E., S. A. (X.E.R.H.). 28 de abril de 1977.

Amparo directo 643/77. El Herald del Comercio, S. A. (X.E.A.W.). 8 de agosto de 1977.

Amparo directo 130/77. Televisora de Occidente, S. A. 22 de agosto de 1977.

Amparo directo 616/77. Estación Radio Televisora X.H.A.W. T.V. Canal 12, Cd. de Monterrey, N. L. 29 de agosto de 1977.

Amparo directo 686/77. Jesús Hernández Gutiérrez (X.E.S.M.). 12 de septiembre de 1977.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO, FACULTAD DISCRECIONAL DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA TRAMITAR Y DECRETAR LA. La facultad que tienen los jueces de Distrito de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Amparo, para tramitar y decretar, en su caso, la acumulación de los juicios de amparo, en las hipótesis que el citado precepto señala, no puede entenderse dada su naturaleza jurídica, como un imperativo para que el Juez de Distrito en todo caso tramite la acumulación que se le llegare a plantear, sino que por el contrario se trata de una facultad discrecional.

Amparo en revisión 739/77. Luis Guerrero Ortega. 22 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN AMPARO PROMOVIDO EN MATERIA AGRARIA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIRLA. En amparos promovidos en materia agraria por núcleos de población ejidal o comunal, en los que se reclamen actos que puedan privar al núcleo de población quejoso de las aguas que afirma le corresponden, el Juez de Distrito no puede negarse a tener por ampliada la demanda de garantías en la que se señala a una nueva autoridad responsable, apoyándose para ello en que la citada ampliación es extemporánea, ya que en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 217 y 225 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en amparos en materia agraria promovidos contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda de garantías puede interponerse en cualquier tiempo, y el Juez de Distrito está obligado a resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

Queja 119/76. Poblado La Magdalena Contreras, Delegación del mismo nombre, Distrito Federal. 14 de abril de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CARECE DE FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES. En los términos del artículo 887, de la Ley Federal

del Trabajo, corresponde al Secretario del Trabajo y Previsión Social, a los Gobernadores de los Estados y, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, la imposición de sanciones con motivo de infracciones cometidas tanto por los patrones como por los trabajadores a las normas de trabajo, por lo que el Director General de Inspección del Trabajo, carece de facultades para imponer sanciones, lógicamente tampoco las tiene para apercibir al supuesto infractor con la aplicación de determinadas sanciones, de no cumplir con lo que tal autoridad ordenó, pues conforme a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vigente en la época del acto reclamado, se establece lo siguiente: "Artículo 24. Son atribuciones de los Directores en lo general, las siguientes: fracción vii. Disponer que las actas sobre infracciones sancionables por violación a las disposiciones legales o reglamentarias sean turnadas a la Oficina de Sanciones, para la instrucción del procedimiento...". El mismo Reglamento en cuestión, en su Capítulo Décimo, artículo 43 establece: "Dirección General del Trabajo. A esta Dirección corresponden las siguientes obligaciones apuntadas: c). Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo, por lo que toca a las condiciones inmediatas en que el mismo se realiza como actividad... d) Dictar las medidas que tiendan a hacer efectivo el cumplimiento de las mismas disposiciones y consignar a la Oficina de Sanciones las actas de inspección que ameriten tal trámite". De estos numerales se advierte que si bien el Director General de Inspección de Trabajo, tiene facultades para emplazar y prevenir a la empresa quejosa, sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene también lo es que carece de ellas para sancionar el incumplimiento de las medidas que se ordenan en el acto reclamado, en virtud de que si bien es cierto que en dicho oficio se hace referencia al acta de inspección inicial del 6 de agosto de 1976, levantada por el Inspector Antonio Alonso Iragorri, acta cuyo texto no se contiene en la resolución reclamada, también es verdad que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las actas sobre infracción sancionables deben ser turnadas a la Oficina de Sanciones correspondiente para la instrucción del procedimiento.

Amparo en revisión 590/77. Radio Cadena Nacional, S. A. 8 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

MATERIA CIVIL

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NULA. SI ADEMÁS SE CONVIENE PENA DE INTERESES POR RETARDO EN EL PAGO DEL CAPITAL E INTERÉS. Si además de la pena impuesta progresivamente a título de intereses por el retardo en el cumplimiento del pago del capital y del interés, en la cláusula relativa del contrato, se convino que si la acreedora tuviere que promover juicio para obtener el pago del capital mutuado y sus accesorios legales, la deudora se obligaba a pagarle como indemnización una cantidad de dinero determinada (que en la especie es de treinta y cinco mil pesos), por los daños y perjuicios que originara el incumplimiento, es claro que la aludida cláusula (movena) contraviene lo dispuesto por el artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, que si bien permite que pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla en la forma convenida, también prohíbe que si esa estipulación se hace, se reclamen, además, daños y perjuicios. Lo que motiva que la repetida cláusula de daños y perjuicios sea nula, de acuerdo con el artículo 8º del Código Civil invocado, por ser contraria a una ley prohibitiva.

Amparo directo 913/76. Gustavo Culebro Silés. 30 de marzo de 1977.
Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

SEGURO CONTRA ROBO CON VIOLENCIA. DEBE ESTIMARSE REALIZADO EL SINIESTRO CUANDO SE DEJEN HUELLAS DE VIOLENCIA EN CUALQUIER PARTE DE LA NEGOCIACIÓN ASEGURADA, SI EN LA PÓLIZA NO SE PACTA QUE TALES HUELLAS SE DEJEN EN EL LUGAR POR DONDE SE PENETRE O INTENTE PENETRAR. Por tanto, si en una cláusula de la póliza se pacta que el seguro cubrirá exclusivamente los daños materiales causados a bienes inmuebles o muebles o la pérdida de estos últimos por robo, perpetrado por cualesquiera persona o personas que, haciendo uso de la violencia en las cosas dejen, en el lugar donde se penetre o intente penetrar señales visibles de tal violencia; debe entenderse, conforme a la literalidad de dicha cláusula, que

existe robo con violencia cuando al cometerse el hurto se dejen huellas visibles de esa violencia en cualquier parte de la negociación asegurada, no indispensablemente en el lugar por donde se penetró o intentó penetrar, pues conforme al artículo 1852 del Código Civil: "Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar".

Amparo directo 599/76. Seguros Progreso, S. A. 11 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTOS RECLAMADOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y NO A LA PARTE QUEJOSA, DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LOS, CUANDO ÉSTOS SON VIOLATORIOS DE GARANTÍAS EN SÍ MISMOS. Cuando los actos reclamados han sido realizados por las autoridades responsables, sin que medie juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, no hay duda de que tales actos resultan violatorios de garantías en sí mismos y la prueba de su legalidad en el amparo, no recae en la parte quejosa, sino que corresponde a las responsables, las cuales deben acompañar a sus informes justificados, las constancias necesarias para acreditar fehacientemente que sí quedaron satisfechos los apuntados extremos, adjuntando, desde luego, la sentencia original que hubiere decretado el divorcio y que respaldara, en su caso, la que sirvió para hacer la anotación marginal, en el acta de matrimonio correspondiente. En consecuencia, si las responsables no demuestran haber cumplido la ineludible obligación que tienen siempre de fundar y motivar sus actos, éstos, deben reputarse violatorios de garantías en sí mismos y cabe conceder contra ellos la protección que de la Justicia de la Unión se solicita.

Amparo en revisión 610/77. María del Carmen Serral de Ortiz. 8 de noviembre de 1977. Unanidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

ARTÍCULO 230 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, EL PÁRRAFO FINAL DEL, REMITE REALMENTE AL ARTÍCULO 229 DEL ARANCEL, PARA REGULAR, EN SU CASO, LOS HONORARIOS RESPECTIVOS. Es evidente la incongruencia del párrafo final del artículo 230 de la Ley Orgánica citada, supuesto que la regla a que se contrae, discrepa abiertamente del espíritu de equidad con que el legislador moderó los honorarios sujetos al arancel, ya que, por una parte, el antecedente legislativo inmediato de dicha ley, como lo fue el ordenamiento similar promulgado el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos, prohibía en su artículo 279, aplicar los aumentos, a que dicho precepto se refiere, en los casos de las fracciones II, III y IV del artículo 278

de la propia ley, evitando así el pago de honorarios exorbitantes y por la otra, el análisis armónico de los distintos artículos de que consta el Título Decimoprimeró de la vigente Ley Orgánica, Aranceles, en sus diversos Capítulos, pone de relieve que el párrafo final del citado artículo 230, remite realmente al artículo 229 del Arancel, de conformidad con la interpretación lógica de la letra de la ley a que se ha hecho mérito

Amparo directo 790/77. Aurelio González Alcocer. 31 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

DILIGENCIA ENTENDIDA CON UNA PERSONA MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, VALIDEZ DE LA. Aunque el Código de Procedimientos Cíviles del Distrito Federal no fija el límite de edad de las personas con quienes puede entenderse alguna diligencia, ni menos aún exige que sean mayores de edad, sino que se limita a indicar que la cédula de emplazamiento se entregará, en ausencia del interesado, a los parientes o domésticos del mismo, o a cualquiera otra persona que viva en el domicilio señalado, una vez que el actuario se haya cerciorado de que ahí lo tiene quien debe ser citado a juicio, resulta razonable sostener la legalidad de una diligencia practicada con una persona mayor de dieciséis años, pues a esa edad ya se tiene el discernimiento suficiente para comprender que se es receptora y transmisora de la demanda y de la cédula de notificación dirigidas a otra persona que habite en el lugar en que se entreguen al menor las copias del traslado efectuado por su conducto.

Amparo en revisión 564/77. Evelia Rodríguez Hernández. 7 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

MATERIA DE TRABAJO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

REGISTRO DE SINDICATO, SU NEGATIVA, DEBEN RECLAMARLA LOS TRABAJADORES INTERESADOS. Cuando el acto reclamado se hace consistir en la negativa de registro de un Sindicato y precisamente por la circunstancia de que la falta de ese registro impide la existencia legal de la persona jurídica, obviamente que, por más que las personas físicas promoventes del juicio de garantías se ostenten como directivos de tal agrupación y que para fines del trámite de registro la responsable haya admitido la representación correspondiente, indudablemente que al haberse negado el registro debe entenderse que no hay tal representación, por la simple razón de que es imposible representar a una persona legalmente inexistente. Consecuentemente, si la demanda de amparo se promueve por quienes se ostentaron como representantes legales de la agrupación sindical respectiva, es correcto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, porque los únicos agraviados con el acto reclamado podrían serlo los trabajadores que solicitaron el registro del Sindicato, cuya negativa dio origen al juicio de amparo que se revisa.

Amparo en revisión 228/72. Melquiades Martínez Jardínez y coagraviados. 24 de octubre de 1975. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo en revisión 217/73. Lázaro Domínguez y coagraviados. 16 de febrero de 1976. Ponente: José Martínez Delgado.

Amparo en revisión 17/76. Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México 28 de febrero de 1977. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo en revisión 188/73. Sindicato Autónomo Herbario Azteca de Empleados de la Farmacia Nozarco, S.A. 30 de marzo de 1977. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo en revisión 52/77. Sindicato de Trabajadores Técnicos y Empleados de Celulosa de Chihuahua, S.A. 27 de junio de 1977. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AVISOS DE BAJA QUE LOS PATRONES PRESENTAN AL SEGURO SOCIAL. Para apreciar este tipo de documentos, que constituyen una confesión escrita por parte de las patrones, deben tomarse en cuenta en aquellos aspectos en que las perjudican y atendiendo en cada caso, a las términos de la litis, como sucede en la especie, en la que el demandado se excepcionó en el sentido de que jamás había despedido a la actora y en el informe del aviso de baja que rindió al Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló como causa de la baja la de rescisión del contrato de trabajo, cuatro días después de la fecha en que la actora se dijo despedida.

Amparo directo 695/77. Rontí de México, S.A. 30 de septiembre de 1977.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

HUELGA, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE DERECHO A DECLARARLA. De la interpretación del conjunto de normas que integran la Ley Federal del Trabajo se desprende la conclusión de que los trabajadores de confianza carecen del derecho de ir a la huelga, porque así se deduce del artículo 183, que dispone que esa clase de trabajadores no serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúan para determinar la mayoría en los casos de huelga y el 462 fracción II que indica que cuando se ofrece como prueba en una huelga el recuento, no se computarán los votos de los trabajadores de confianza, pues no tendría sentido estimar que sí pueden ir a la huelga si en el momento de recomtar a los huelguistas sus votos no fuesen tomados en consideración, produciéndose así la contradictoria situación de que precisamente quienes empiezan la huelga y la hacen estallar, no tienen voto en el momento de determinar si la mayoría de los trabajadores están en favor o en contra del movimiento. Además, esta interpretación de la Ley es acorde con los principios que la inspiraron, porque en el artículo 9º se estatuyó quiénes son los trabajadores de confianza, que resultan ser los directos representantes del patrón y sus más cercanos colaboradores, lo que hace que su interés se identifique con el de aquél a quien sustituyen en el desarrollo de las relaciones labores y cuyas facultades de mando ejercitan, y si bien no pierden por ello su calidad de trabajadores la protección de la ley, no pueden ser considerados iguales a los demás que sí están facultados para emplazar a huelga, a lo que hay que agregar, por último, que por su propia naturaleza los trabajadores de confianza no pueden ser nunca superiores en número a los que no lo son, de lo que se sigue que siempre están en minoría.

Amparo en revisión 207/76. Sindicato de Trabajadores de Confianza de la Empresa Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril. 16 de febrero de 1977. Mayoría de votos. Disidente: Rafael Pérez Miravete.

HUELGA, NO PUEDE SER PARCIAL EN UNA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO. Es inexacto que en la huelga planteada y llevada a cabo por uno de los dos o más sindicatos cuyos miembros laboran en una empresa, no pueden contar los trabajadores de las organizaciones distintas de la emplazante, porque la huelga es un acto que afecta a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos, considerados como unidades, y en ella participan en favor o en contra todos los trabajadores de dicha empresa o establecimiento, quienes pueden intervenir en el recuento para manifestar si están en favor o en contra del movimiento, sin que exista ninguna disposición legal que autorice a pensar que dentro de un centro de trabajo puede haber huelgas parciales, declaradas solamente por los trabajadores de un mismo oficio o especialidad o por los miembros de uno de los sindicatos al que pertenezcan cierto número de ellos, que suspendan las labores en tanto que los demás continúan desarrollándolas.

Amparo en revisión 207/76. Sindicato de Trabajadores de Confianza de la Empresa Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril. 16 de febrero de 1977. Mayoría de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

SALARIO. INCREMENTOS AL MISMO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO. En los casos de rescisión del contrato de trabajo el pago de los incrementos en el salario que se obtengan con posterioridad a la presentación de la demanda, es improcedente, por que el laudo que declara legal la rescisión del contrato de trabajo, por causas imputables al patrón, no hace sino reconocer la rescisión efectuada por el trabajador, luego no pueden considerarse aumentos del salario posteriores a la fecha de la rescisión, porque a partir de ella, el contrato ya no tiene existencia legal.

Amparo directo 1181/76. Juan Martínez Romero. 25 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

SEGUNDO CIRCUITO

NUMERARIO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. Las asociaciones civiles están en aptitud de solicitar amparo por conducto de sus representantes, siempre y cuando los actos que reclamen afecten los intereses de ellas, lo cual no es dable si los mismos agravian en lo particular, a cada uno de sus integrantes y en cuyos casos se requiere del otorgamiento de mandato, para que los representen, de conformidad con el artículo 4º, de la Ley de la materia; de suerte que si no es cumplido lo anterior, el juicio debe sobreseerse, en términos de los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, del invocado cuerpo de leyes.

Amparo en revisión 1009/76. Asociación de Residentes del Fraccionamiento La Romana, A.C. 10 de febrero de 1977. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

TÉRMINO DE ANUNCIO DE PRUEBAS. LOS DÍAS DE SUSPENSIÓN DE LABORES NO INFLUYEN EN EL. Si dentro del término previsto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, son anunciadas las pruebas pericial y testimonial y el Juzgado Federal, con posterioridad al señalamiento de la audiencia constitucional, suspende labores, tales días de manera alguna deben contarse, pues ello atentaría contra la naturaleza del juicio constitucional, que es de buena fe en su substanciación, y porque tal suspensión no sería factible la previnieran los quejosos.

Queja 59/77. Rosaura Suazo Pano y Coagraviados. 23 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

SUPERNUMERARIO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EL CONTRATO DE TRABAJO SE DICE CELEBRADO A TIEMPO FIJO Y PARA OBRA DETERMINADA, SIN ESPECIFICAR CON CLARIDAD CUÁL ES ESA OBRA. Es incorrecto estimar que un trabajador deba promover la acción de prórroga de un contrato de trabajo que se dice celebrado a tiempo fijo y para obra determinada, cuando no se especifica en él con claridad, cuál es esa obra, pues en tales condiciones no existe el objeto del contrato y se le impondría al actor, dentro de la vía de prórroga, la obligación de acreditar la subsistencia de la materia de trabajo, conforme expresa el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo; y es el caso que, en las circunstancias apuntadas, tal materia no existe, por lo que la prueba de la subsistencia resulta imposible física y jurídicamente. Al ser notificado un trabajador de la supuesta terminación de un contrato que se dice celebrado a tiempo fijo y para obra determinada sin especificar con claridad cuál es esa obra, tal hecho implica un despido que por ausencia de causa legal, resulta injustificado debiendo por ende el actor reclamar lo procedente mediante la acción de despido injustificado y no al través de la prórroga de contrato.

Amparo directo 65/77. Vaciados Industriales, S. A. 28 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González.

EMPLAZAMIENTO, OMISIÓN O DEFECTO DEL CUANDO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. La fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, establece como una violación al procedimiento que trasciende al resultado del juicio, la omisión o defecto en un emplazamiento, pero si el defecto de dicho emplazamiento sólo se hace consistir en que de la fecha en que se hizo, a aquélla en que debería comparecer el demandado a una audiencia, no mediaron los tres días que al efecto concede la Ley, sino dos, es obvio que esta violación no es de las previstas en el artículo 159 fracción I de la Ley de Amparo, puesto que aun en estas condiciones, el quejoso conoció de la existencia del juicio, teniendo oportunidad de acudir a él, por ende, esta violación no es impugnabile en amparo directo al reclamarse el laudo respectivo, sino en su oportunidad procesal mediante el incidente de nu-

lidad o el amparo indirecto, puesto que el no hacerlo así, implicará la convalidación de aquella violación, para hacerla valer en amparo directo.

Amparo directo 88/77. Angel Alba Godínez. 24 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CÓDIGO TRIBUTARIO, RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN EL. No es verdad que sólo cuando proceda alguno de los recursos administrativos establecidos en el artículo 160 del Código Tributario, proceda, a su vez, el juicio de nulidad, pues el citado precepto determina la procedencia de alguno de esos recursos (uno de ellos, el de revocación, con carácter optativo), cuando las leyes fiscales no establezcan recursos, de tal manera que cuando esto sucede, es decir cuando la ley del acto establezca un recurso no será necesario intentar alguno de los establecidos por el artículo 160, sino que contra la resolución de ese recurso específico establecido en la ley del acto procederá directamente el juicio anulatorio.

Amparo en revisión 683/76. Concreto y Precolados, S. A. 14 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

POSFESIÓN. PRESUNCIÓN QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 827 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Este precepto no establece que quien adquiere la posesión de una cosa tiene a su favor la presunción de seguir gozando de esa misma situación de hecho, sino que tal precepto únicamente se refiere a la presunción que se debe tener de la calidad de la posesión de quien adquiere y conserva ésta, pero, se reitera, no a la posesión propiamente tal.

Amparo directo 587/76. Rigoberto López Valdivia. 26 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

SUCESIONES, REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS. Los artículos 1705 y 1706 del Código Civil para el Distrito Federal y la tesis jurisprudencial número 364 del volumen correspondiente a la Tercera Sala de la Suprema Corte (Apéndice 1917-1975), deben entenderse aplicables en el caso de que en la sucesión ya se hubiera nombrado albacea, mas no cuando todavía no se haya hecho tal designación, pues de otra forma se llegaría al absurdo

de admitir que existe antinomia entre los preceptos legales invocados y el artículo 836 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal que alude al interventor, lo cual es inaceptable en virtud de que es regla general de hermenéutica jurídica que las normas legales deben interpretarse de manera que se complementen y no de que se excluyan entre sí.

Amparo en revisión 451/77. Enriqueta Zepeda de de la Mora, Sucesión. 28 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

SEGUNDO TRIBUNAL

TESIS DE JURISPRUDENCIA

PRUEBAS EN EL AMPARO, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE ESTIMACIÓN DE LAS, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. La omisión del Juez de Distrito consistente en no valorar en la sentencia definitiva dictada en el juicio constitucional las pruebas que legalmente hayan sido desahogadas, que deje sin defensa al quejoso o pudiere influir en dichas sentencias, obliga, conforme a lo dispuesto por la fracción iv del artículo 91 de la Ley de Amparo, a revocar aquéllas y a ordenar la reposición del procedimiento en el que se incurrió en la omisión apuntada, para el efecto de que se subsane la misma.

Amparo en revisión 474/76. Comunidad "Benito Juárez", Santa Cruz de las Huertas, municipio de Tonalá, Jalisco. 13 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Amparo en revisión 566/76. Miguel Angel González Azanza. 17 de noviembre de 1976. Ponente Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Amparo en revisión 317/70. J. Jesús Robles Guzmán y Coag. 14 de diciembre de 1976. Ponente: César Esquinca Muñoz.

Amparo en revisión 36/77. Julia H. Santa Ana Dueñas. 11 de febrero de 1977. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

Amparo en revisión 10/76. Ezequiel Ibáñez Ríos y Coag. 11 de marzo de 1977. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La fracción i del artículo 147 del Código Penal del Estado de Jalisco, sanciona con pena alternativa al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 145 del propio Código, que considera como tales: "i. Los puñales, los cuchillos excepto cuando se usen como instrumentos de trabajo, los verduguillos y las demás armas ocultas o disimuladas en

bastones u otros objetos; ii. Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares; iii. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares; y iv. Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales". Luego entonces, al no comprender el tipo por el que se decretó la sujeción a proceso del quejoso las armas que portaba —una metralleta calibre nueve milímetros y una pistola calibre 38 super—, sin que se invoque en dicha resolución ninguna otra ley expedida por las autoridades competentes locales que las comprenda, en los términos de la fracción iv del dispositivo a comentario, no puede considerarse comprobado el cuerpo del delito de mérito y por ello la resolución combatida en el amparo resulta violatoria del artículo 19 constitucional.

Amparo en revisión 278/77. Francisco Gutiérrez Vázquez. 26 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente César Esquinca Muñoa.

TERCERA PERJUDICADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. TIENE ESE CARÁCTER LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO DEL QUE EMANAN LOS ACTOS RECLAMADOS. No puede válidamente sostenerse, *a priori*, que la parte reo en un juicio en el que se han embargado bienes supuestamente de su propiedad para responder de las prestaciones motivadoras de la demanda relativa, no tenga derechos opuestos al quejoso, e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, puesto que de ser cierto ese hecho relativo a su propiedad —cuestión que no puede abordarse sin darle intervención al interesado en el juicio constitucional relativo—, es claro que sí tendría interés en que subsistiera el secuestro trabado sobre ellos, puesto que en la hipótesis de que fueron rematados se liberaría total o parcialmente de las obligaciones que motivaron la instauración del juicio en su contra, lo que obliga, atento a lo que dispone la fracción iv, *in fine*, del artículo 91 de la Ley de Amparo, a revocar la sentencia combatida y ordenar que se reponga el procedimiento en el juicio de garantías con el objeto de que una vez que se haga el emplazamiento omitido y se tramite el juicio en términos de ley, se resuelva lo que proceda en derecho.

Amparo en revisión 472/77. Jesús Urrica Avilés. 5 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

CUARTO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

CADUCIDAD. OPERA INSTANCIALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEÓN. El Ordenamiento adjetivo anterior autorizaba al Juez o al Tribunal para declarar caduco el juicio, sin que se extinguiera la acción, que podía ejercitarse nuevamente de no haber prescrito, pero cambió la normativa procesal el Código vigente al establecer la caducidad de la instancia, precisando que las actuaciones de la declarada caduca serán nulas y de ningún valor para los efectos y en los términos de la fracción II del artículo 1165 del Código Civil.

Toca 40/77. Jack In The Box de México, S. A. 30 de septiembre de 1977.
Ponente: Federico Taboada Andraca.

Toca 41/77. Jack In The Box de México, S. A. 30 de septiembre de 1977.
Ponente: Federico Taboada Andraca.

Toca 42/77. Jack In The Box de México, S. A. 7 de octubre de 1977.
Ponente: Federico Taboada Andraca.

Toca 43/77. Jack In The Box de México, S. A. 7 de octubre de 1977.
Ponente: Federico Taboada Andraca.

Toca 44/77. Jack In The Box de México, S. A. 7 de octubre de 1977.
Ponente: Federico Taboada Andraca.

Toca 45/77. Jack In The Box de México, S. A. 7 de octubre de 1977.
Ponente: Federico Taboada Andraca.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABUSO DE AUTORIDAD. Se justifica la formal prisión de quienes con el carácter de agentes del Departamento de Investigaciones no prestaron el auxilio solicitado por los ofendidos, agredidos por personas en grupo, para procurar su identificación y castigo, pretextando no tener órdenes al respecto y no encontrarse claramente establecida la intervención de los señalados como agresores, y más aun cuando éstos no se retiraban del lugar en que ocurrieron los hechos.

Toca 137/77. Rafael Antonio Núñez y coagraviados. 30 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

CONTRABANDO, ORDEN DE REAPREHENSIÓN POR. NO REQUIERE EXHORTO. Obró legalmente el juez del fuero común al declararse incompetente, después de decretar formal prisión a unos acusados de contrabando que fueron sorprendidos *in fraganti* con mercancía extranjera sin justificar su legal estancia en el país; empero, se extralimitó al ponerlos en libertad, sobreseyendo el juicio, por desistimiento del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de la localidad, toda vez que ya había cesado legalmente su auxilio a la justicia federal y además porque debió recabarse acuerdo escrito del C. Secretario de Hacienda para sobreseer, motivando que el Tribunal Unitario del Tercer Circuito revocara la resolución y ordenara la reaprehensión de los inculpados, sin requerirse de exhorto, no obstante de encontrarse en otra entidad federativa, por tratarse de delito federal que se encarga de cumplimentar la policía judicial del mismo fuero, como lo dispone el artículo 46-vi de la Ley de la Procuraduría General de la República que cuenta con agentes esparcidos en todo el ámbito nacional, situación muy diversa a la extradición de reos comunes de un Estado a otro, que sí requiere del exhorto, en debido respeto a la soberanía del requerido, según lo previenen los preceptos 119 de la Constitución Federal, 1, 3 y 4 de su ley reglamentaria, pero no como en la especie, se insiste, en que se trata de la materia federal.

Toca 221/77. Adolfo Salazar Mendoza y coagraviados. 26 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Montes de Oca.

EVASIÓN MÚLTIPLE, FORMA CULPOSA DE. POR no extremar su vigilancia, dos celadores facilitaron la fuga de seis reclusos, uno por abandonar el servicio por salir a la calle a tomar un café y el otro por dejar de hacer su ronda frente a la celda ocupada por aquéllos, conducta omisiva que permitió dicha evasión, careciendo de relevancia que los tratadistas estimen que la voz "proporcione" sólo determina actitud dolosa, si cuenta entre sus acepciones la de "favorecer" que es empleada en el tipo básico del artículo 150 del Código Penal Federal, el que comprende al calificado del precepto 152, ya que sólo se distinguen por la penalidad, acentuada en el segundo por tratarse de evasión múltiple y de menor rigor en el primero por ser singular, observándose que la Suprema Corte mezcla los dos tipos en la Jurisprudencia Penal 140 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, por referirse a pluralidad de evadidos usando el término "favorece" como sinónimo de "proporcione".

Toca 170/77. Félix Sepúlveda Mendoza y coagraviados. 29 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Montes de Oca.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Procede el pago por dicho concepto respecto de los años que no se tomaron en cuenta en el convenio relativo, pues sólo se calculó dicha prestación a partir de la vigencia de la Ley Federal del Trabajo, cuando los trabajadores tenían más de quince años de prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 162, fracción III y 5º transitorio del citado Ordenamiento, en relación con la jurisprudencia laboral 179 del Semanario Judicial Federal, que consigna el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de computar todos los años efectivamente laborados por el trabajador, cuando tiene la citada antigüedad y se separa voluntariamente.

Amparo directo 417/77. Cervecería Moctezuma. S. A., 28 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABONOS PARCIALES A CUENTA. TÍTULOS DE CRÉDITO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en términos de la fracción II del artículo 2º de ésta; cuando el demandado en un juicio ejecutivo mercantil, con base en un título de crédito, exhiba durante la tramitación del negocio, billete de depósito por cierta cantidad de dinero, pidiendo que se tenga como pago parcial a su contra parte aplicable a la suerte principal y aquélla manifieste estar dispuesta a recibirla para que se le dé la aplicación señalada por el artículo 1305 del Código Civil del Estado de Puebla (concordante en lo substancial con el dispositivo aludido de la Ley Mercantil); y asimismo, el reo pruebe haber entregado otras sumas al beneficiario del documento, también en concepto de pago parcial del mismo, para ser aplicadas "conforme a derecho"; el importe de las cantidades cubiertas debe imputarse en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento, y después al del capital, si hubiere algún remanente.

Amparo directo 6/77. "Centro Agrícola de Puebla", S. A. 22 de abril de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

AMPARO AGRARIO. (CONFLICTOS PARCELARIOS). Tratándose de conflictos parcelarios, en vista de la intención del legislador federal revelada en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de la Reforma Agraria, así como en los artículos 76, cuarto párrafo, y 78, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, ordenamientos tutelares de la clase campesina; tanto las autoridades agrarias como los órganos de control constitucional, tienen obligación de procurarse la verdad histórica con acopio oficioso de pruebas a fin de resolver en justicia con pleno conocimiento de los aspectos litigiosos, evitando la prolongación inútil o entorpecimiento de los pleitos.

Amparo en revisión 291/76. Elvira Quintero Cayetano. 3 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

EJECUTORIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO PARA HACER CUMPLIR LAS. El artículo 105 de la Ley de Amparo, establece claramente el procedimiento a seguir cuando no se obedece una ejecutoria pronunciada por alguno de los órganos de control constitucional a que el mismo precepto legal se refiere, el cual consiste en remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, dejando copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento conforme al artículo III; por tanto, para hacer cumplir una ejecutoria no puede aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el 2º de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, sólo establece la aplicación de aquel ordenamiento legal, a falta de disposición expresa.

Queja 63/76. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. 16 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

SALARIO DE LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS. Los servicios de los trabajadores domésticos, son de especial naturaleza, por ello el legislador reglamentó sus actividades y sus derechos en el capítulo XIII, del Título Segundo, de la actual Ley Federal del Trabajo, cuyos preceptos deben tomarse en cuenta para entender que conforme a dicho capítulo y atendiendo a las reglas que el mismo establece, cómo se tiene que determinar cuál es el salario legal correspondiente y así, el artículo 335 establece que las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deben pagarse a los trabajadores domésticos y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, esto quiere decir que en tanto no se realice la fijación correspondiente, no se puede estar en condiciones de determinar cuál será ese salario, siendo el caso de interpretar que ante esa situación no debe aplicarse lo establecido en el artículo 85 de la propia Ley Federal del Trabajo, el cual determina que el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado por esa Ley, dado que tal precepto se refiere a las condiciones a que deben estar sujetos los trabajadores en general y no a los domésticos, que tienen regulada su situación respecto al salario en el artículo 334, según el cual la retribución para ellos comprende además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación; por tanto, mientras no se fije el salario mínimo profesional para los trabajadores domésticos, debe estarse a lo pactado por las partes.

Amparo directo 126/76. Eufrosina Toriz Rodríguez. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

SÉPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Un examen del decreto de seis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, que reestructuró la Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, permite advertir que tal organismo público descentralizado, tiene carácter técnico, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del propio decreto de reestructuración del organismo a que se hace referencia, pues únicamente tiene por objeto facultades de regularización, programación y promoción a fin de hacer frente a los problemas que plantea un crecimiento urbano desordenado, sin que sus resoluciones deban necesariamente y por imperativo legal, ser acatadas por alguna autoridad estatal, y sin ejercer ninguna potestad decisoria, lo cual se pone en evidencia si se considera que en los términos del artículo 9º del decreto a que se ha venido haciendo referencia, le corresponde al Director General promover ante las dependencias competentes la expropiación de los terrenos que requieren de regularización y ello pone de manifiesto que la Comisión, por sí misma, no puede expropiar ni afectar el patrimonio de los particulares, sino que sus decisiones deben ser turnadas a las autoridades competentes, para que éstas en ejercicio de su potestad atribucional, realicen los actos de autoridad correspondientes. Consecuente con lo anterior, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra es un organismo descentralizado, sin facultades decisorias que impliquen directamente la afectación de la esfera jurídica de los particulares y, por ende no puede conceptuarse a tal Comisión como autoridad para los efectos del amparo y por tanto el juicio constitucional que se ejercite contra actos de tal comisión o de sus Delegados, como en el caso, es improcedente, en los términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución General de la República, 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 73, fracción XVIII, del propio ordenamiento legal y por ello debe sobreeserse en los términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de la materia.

Amparo en revisión 527/77. Sofía Reyes Vera viuda de Pavón. 8 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

FRAUDE. CUANDO EXISTE NO OBSTANTE LA CELEBRACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL. Aun cuando se haya celebrado un contrato civil y se haya constituido una garantía prendaria para garantizar el cumplimiento del mismo, quedó probado el cuerpo del delito de fraude, ya que contrariamente a lo afirmado por el Juez Federal el engaño nació desde el momento en que el quejoso celebró la operación de cesión no obstante la imposibilidad que tenía de entregar el juego de placas a que se había comprometido, pues como lo declaró, apenas estaba haciendo las gestiones para que se las otorgaran y no como se asentó en el contrato, de que era copropietario de los derechos derivados de una placa para taxi de alquiler y esa fue precisamente la causa por la cual la señora Rodríguez Cazarín aceptó los términos del contrato de cesión de derechos. Lo anterior determina que no por el hecho de que exista un convenio o contrato civil no cumplido debe considerarse el asunto como de carácter estrictamente civil, si como en el caso, ese contrato sólo constituyó la fase formal que amparaba una actitud engañosa, que es precisamente lo que constituye el delito de fraude, en el que todos los artificios, maniobras y procedimientos, de cualquier naturaleza, que sean propios para hacer caer en error al pasivo son constitutivos de engaño, pues la Ley Penal lo que sanciona no es la mentira en la conclusión de un contrato a la deslealtad en su ejecución, sino la apropiación o el beneficio indebido cometido por ese medio.

Amparo en revisión 280/77. Alfonso Romero Rico. 16 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

INCOMPETENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD DE OAXACA Y SUS EMPLEADOS. En las instituciones autónomas de educación superior como es la Universidad Benito Juárez de Oaxaca, toca al Consejo Universitario, como órgano máximo de representación de tal Institución, determinar las relaciones que rigen entre sus empleados y la misma, constituyendo tal consejo el órgano idóneo para resolver los conflictos que surjan entre ellos. En tales condiciones, si los empleados dependientes de una Universidad, no demandan ante el Consejo Universitario la revocación de las acciones de uno de sus miembros, en el caso el rector, sino ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, dichas Juntas están en lo correcto, legalmente, al declararse incompetentes para conocer de las diferencias que surjan entre los empleados de una Universidad con ésta, puesto que de conformidad con las fracciones xx y xxi del apartado a), del artículo 123 constitucional, sólo pueden conocer de las diferencias o conflictos que sur-

jan entre el capital y el trabajo, elementos ajenos a una Universidad, pues ésta es una Institución de Cultura y no factor de producción económica; consecuentemente, la relación laboral entre las Universidades y el personal que presta sus servicios a las mismas, no encuadra en el apartado a) del artículo 123 Constitucional.

Amparo en revisión 618/77. Gladys C. Robles Vázquez y Coag. 9 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 481/77. Soledad Ramírez Hernández. 3 de agosto de 1977. Mayoría de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

MUERTE DEL TRABAJADOR DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO IMPLICA QUE NO SE CONDENE A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS LOS SALARIOS CAÍDOS. HASTA QUE SE EJECUTE EL LAUDO. Respecto a la condena que hizo la Junta responsable en contra del demandado, consistente en pagar a los herederos del fallecido actor, Ramón Madrugá Gutiérrez, los salarios caídos desde la fecha del injustificado despido hasta que se cumpla con la indemnización, debe decirse que tal condena no es violatoria de garantías individuales en perjuicio del quejoso, toda vez que si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales terminan con la muerte del trabajador, no menos cierto es, que en la especie cuando el actor Ramón Madrugá Gutiérrez falleció, las relaciones laborales existentes entre éste y Rodolfo Arenas Romero ya habían concluido, precisamente por haber sido despedido injustificadamente de su trabajo. Esta situación hace que con respecto a los salarios caídos, Ramón Madrugá Gutiérrez hubiera adquirido un derecho con respecto al cual no cabe la renuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo; razón por la que si se está ante la presencia de un derecho adquirido, resulta evidente que los salarios caídos deben cubrirse, hasta el momento en que el laudo se cumplimente, a sus herederos, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 del propio Ordenamiento, puesto que debe hacerse notar, que los derechos adquiridos por los trabajadores y que son derivados de los servicios prestados, no tienen el rango de derechos personales sino patrimoniales, por lo que no se extinguen con la muerte de su titular, sino que sobreviven a tal circunstancia, y por tanto, son susceptibles de transmitirse a sus herederos.

Amparo directo 313/77. Rodolfo Arenas Romero, 19 de octubre de 1977. Mayoría de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

OCTAVO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

AGRAVIOS, SUPLENCIA DE. Analizando la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, instituto al amparo del cual se suplen agravios en los recursos, puede concluirse que es exclusiva de la demanda de amparo y por lo que atañe a los conceptos de violación, no pudiendo extenderse esa suplencia a los agravios, en atención a que virtud a las recientes reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de 29 de julio de 1976, que adicionaron una fracción v al artículo 91 y un artículo 227, viene a quedar sin razón de aplicación extensiva la suplencia de la queja aplicada a los recursos dentro del juicio constitucional, pues la mencionada adición legislativa viene a puntualizar en texto legal que una cosa es suplencia de queja y otra muy distinta suplencia de expresión de agravios, y por lo mismo, que ambas situaciones gozan ya de categórica separación y reglamentación en la Ley de Amparo. Las mencionadas innovaciones legislativas vienen a cambiar radicalmente el mecanismo de la suplencia en los agravios, circunscribiéndola única y exclusivamente a que, tratándose de menores e incapaces es potestativa, y obligatoria en materia agraria, y así, del invocado artículo 76 ya no debe desprenderse la suplencia de los agravios, ya que verdadera y propiamente consagra suplencia de queja que es, en expresión de los tratadistas Juventino V. Castro e Ignacio Burgoa, “un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, cuyo objeto es integrar dentro de la *litis* las omisiones cometidas en las demandas de amparo”, y la facultad para el órgano de control constitucional de “no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino poder hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados, de donde se colige obviamente que suplir deficiencia de la queja entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías”. En conclusión, la interpretación correcta a este tópico es que, fuera de los casos enumerados por los referidos artículos 91, fracción v, y 227 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, el juzgador carece de facultad para suplir deficientes agravios.

Toca penal N° 468/76. Jaime Reveles González y Celestino Gómez Flores. 22 de abril de 1977. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Toca Penal N° 571/76. Enrique García Salas. 20 de mayo de 1977. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Toca penal N° 37/77. Víctor Arciniega Tinoco. 20 de mayo de 1977. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Toca penal N° 333/77. Antonio Galindo Amaro y Coags. 22 de julio de 1977. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Toca penal N° 377/77. Alvaro Soto Carmona y Coags. 5 de agosto de 1977. Ponente: Rubén Domínguez Viloría.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CULPABILIDAD EN EL DELITO. En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando actúa de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo. En otro orden de ideas, la culpa, como actitud mental en la ejecución de un acto, puede existir aun cuando no se produzca un efecto material típicamente antijurídico; sancionándose entonces bajo el concepto de falta que resulta aludido por el artículo 21 constitucional, pero sólo puede juzgarse como delito si se ha tipificado como tal; así por ejemplo, si se conduce un vehículo a gran velocidad se obra con imprudencia y por ello se sanciona aun cuando no se realice ninguno de los daños previstos como posibles consecuencias de su proceder, pero no se comete delito mientras no se satisfaga una tipicidad. Por esto es impropio hablar de "resultados" o de "daños", suscitando dudas y polémicas. Puesto que se estudia el delito, debe el juzgador concentrar la atención en la terminología propia para su descripción: acto humano, antijuricidad, tipicidad, punibilidad y culpabilidad. Hay culpa en el delito y no delito de culpa; esto es, no hay un delito de culpa como entidad autónoma y unitaria que pudiera sumarse al catálogo de los delitos, junto al fraude, robo, homicidio, etcétera; sino que culpa es uno de los grados, una de las formas con que puede presentarse el factor subjetivo de culpabilidad en los delitos tipificados, mientras no sean éstos especialmente incompatibles con las características particulares de la culpa. Debe hablarse pues, de los delitos de homicidio, de lesiones, de daño en propiedad ajena, etcétera, cometidos dolosa o culposamente, y no suponer una especial individualidad en el "delito de culpa" que no existe. En nuestro derecho positivo no cabe dudar de tal interpre-

tación, pues ante todo rige el principio de legalidad en los delitos y no existe "tipo" alguno específico que consagre el "delito de culpa" por sí mismo; y aun cuando procediendo ligeramente pudiera dudarse por la forma en que el artículo 50 del Código Penal de Durango sanciona esta clase de infracciones con una pena que quiere ser especial y definida (de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación de derechos para ejercer profesión u oficio), es fácil advertir que tal pena se pregona para "los delitos de imprudencia" y no para el delito que quisiera crearse con ese nombre; además, el artículo 51 disipa todo equívoco al establecer, en lo conducente, que los delitos de imprudencia se castigarán con penas que no excedan de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito fuera intencional; finalmente, se tiene el texto del artículo 4º que declara que los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de culpa; y así se puede decir, para facilitar y encauzar el estudio de este tema, oscurecido por diversos razonamientos desviados de la esencia del delito, que tan impropio es dictar un auto de formal prisión por el delito imprudencial con resultado de daño en propiedad ajena, como hacerlo por el delito intencional con resultados de daño en propiedad ajena.

Toca penal N° 148/77. Jesús Zárate Mandujano. 20 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

DESPIDO INJUSTIFICADO. INDEMNIZACIÓN QUE LE CORRESPONDE. Tanto la fracción XXII del apartado A del artículo 123 Constitucional, como el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen el pago de veinte días por cada año de servicios laborados a que se refiere la fracción II del artículo 50 de la mencionada ley, cuando se ejercita la acción de indemnización constitucional por despido injustificado; la ley laboral, pues, contiene disposición expresa que determina cuáles son las prestaciones a que tiene derecho un obrero cuando es despedido injustificadamente de su trabajo y la aludida prestación de veinte días por año laborado es accesoria de la acción de rescisión por causas imputables al patrón, como lo dispone el artículo 52 de la invocada ley. Ahora bien, no puede hablarse legalmente de equiparabilidad entre la acción rescisoria y la de despido, ni de que éste en el fondo constituya una rescisión en forma invertida, ya que se trata dos acciones totalmente diferentes, como lo demuestra la separación que de ellas se hace, el diferente concepto que tienen y el diverso tratamiento que se les otorga, tanto en la legislación, como en la jurisprudencia, como en la doctrina; por lo que, con apoyo en lo previsto por el artículo 194 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, es de decla-

rar la interrupción de la jurisprudencia formada por este Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el punto en mención, publicada en el Informe de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al año de 1972 con el rubro "Antigüedad, procedencia del pago de esta prestación".

Amparo directo N° 197/76. Laboral. Marco Antonio González Morales. 10 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

FALTA DE PROBIIDAD Y HONRADEZ QUE NO CONFIGURA UN HECHO ANTISOCIAL O DELITO. Aunque en las causas penales incoadas contra los cuatro trabajadores quejosos se les haya absuelto de la infracción antisocial de abuso de confianza que se les imputaba, con base en el argumento de que no existió en el caso la configuración del tipo, dicho acontecer no debe conducir a concluir la no existencia de las faltas de probidad y honradez que en el juicio reclamatorio se les tiene acreditadas, ya que tales faltas son independientes, en el caso concreto, de que se haya configurado o no la infracción antisocial que se les imputó, y si en el caso se les tiene por acreditado, en base de las documentales aportadas al conflicto, actitudes de disposición de bienes del patrón, ello constituye la falta de probidad y honradez a que alude la fracción II del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues no debe confundirse la falta de probidad con la comisión de una infracción antisocial, ya que puede existir aquélla sin que se configure ésta, a más de que las autoridades laborales no deben someterse al criterio del Juez Penal, sino resolver en conciencia sólo atendiendo los hechos.

Directo laboral N° 781/76. Francisco Serrano Díaz y Coagraviados. 22 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

NOVENO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA. El artículo 99 de la Ley de Amparo, en lo conducente estatuye: "En los casos de las fracciones I, VI y VII del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. . . En los casos de las fracciones V, VIII y IV del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquella. . ." Ahora bien, como tales disposiciones son de orden público, por contener normas que regulan el procedimiento, cuya observancia no queda sujeta al arbitrio de las partes, si el inconforme hace valer el recurso de queja y lo funda en cualquiera de las fracciones I, V, VI, VII, VIII o IX del artículo 95 de la prenombrada Ley de Amparo, debió interponerlo directamente ante el Tribunal Colegiado y no por conducto de la autoridad señalada como responsable, ni del Juez de Distrito respectivo; pues de esta última manera resulta improcedente, no siendo posible jurídicamente resolverla porque ello equivaldría a convalidar la irregularidad de la interposición en cuanto a su forma.

Queja 28/73. Ignacia Hernández de Jiménez. 21 de febrero de 1974. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Queja 11/73. Pedro Rodríguez Chávez. 18 de marzo de 1974. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Queja 21/75. Banco Nacional de México, S. A. 11 de septiembre de 1975. Ponente: Enrique Chan Vargas.

Queja 32/75. Compañía Explotaciones Diversas, S. A. 23 de octubre de 1975. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Queja 22/77. Antonio Osornio y Coags. 29 de junio de 1977. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, LA FALTA DE EXPRESIÓN DE, NO ES MOTIVO PARA DESECHAR EL RECURSO, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. Una correcta y conjunta interpretación de los artículos 228 y 88 de la Ley de Amparo conduce a la conclusión de que si bien conforme al segundo de los mencionados preceptos, en el escrito que se interponga el recurso de revisión en contra de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, deben necesariamente expresarse los agravios que al recurrente le cause la resolución o sentencia impugnada; esto sólo acontece cuando dichos agravios son indispensables para resolver el recurso, pero no cuando se trata de un juicio de amparo en materia agraria en que el quejoso se ostenta con el carácter de ejidatario y por ende es dable suplir la deficiencia de la queja por el Tribunal Colegiado. Lo anterior, porque precisamente la máxima deficiencia de los agravios es la ausencia de los mismos, y por tanto debe también suplirse la deficiencia cuando se omite totalmente expresarlos. Por tanto, aun cuando en el escrito del quejoso no se formulan los agravios que pudo causarle el fallo recurrido, basta con haber expresado su inconformidad con la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, para que no se le deseche el recurso de revisión.

Reclamación 4/77. Severiano Huerta Padilla. 29 de junio de 1977. Ponente: Enrique Arizpe Natto.

AGRAVIOS, ESCRITO DE. INEXISTENCIA POR FALTA DE FIRMA. Conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, podrá interponerse el recurso de revisión por cualquiera de las partes. Ahora bien, si la parte recurrente remitió escrito expresando los agravios que asegura le causa la resolución impugnada, pero sin contener la firma respectiva, como ésta constituye una formalidad indispensable para proveer cualquier escrito que contenga una promoción, puesto que sirve para dar autenticidad al mismo, debe estimarse, conforme al citado precepto, que propiamente no existe escrito de expresión de agravios, por lo que, conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, tal recurso de revisión debe desecharse.

Reclamación 8/77. Fernando de Caray y Arenas. 20 de octubre de 1977. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL, CUANDO SE INTRODUCEN MODALIDADES. En los conflictos laborales donde el actor alega despido injustificado, si el patrón, no niega lisa y llanamente la

existencia de la relación obrero patronal, sino admitiendo que aquél le prestaba servicios en forma personal, introduce como modalidad el que tales servicios los recibía en forma eventual, está obligado a demostrar tal circunstancia.

Amparo directo 663/74. Sotero Salazar Paulín. 27 de octubre de 1977.
Ponente: Alfonso Núñez Salas.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. TERCEROS DE BUENA FE. Si cuando se inscribió la demanda reivindicatoria en el Registro Público de la Propiedad, ya había salido del patrimonio del demandado el inmueble pretendido, por haberlo vendido éste a otra persona, quien a su vez lo enajenó a otra diversa; el título de propiedad de esta última no queda invalidada por la declaración de inexistencia del título de dicho demandado, en razón de que, si cuando tuvo lugar la última adquisición, no existía inscrita demanda alguna en contra de quien primeramente transmitió la propiedad; debe considerarse al último adquirente como tercero registral de buena fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 2891 del Código Civil del Estado de Querétaro, el cual dispone que los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ellos, no se invalidarán en cuanto a terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito, o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Amparo directo 782/76. Celestina Juárez López. 2 de septiembre de 1977.
Ponente: Enrique Chan Vargas.

DÉCIMO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO. El delito de abandono de personas que, en puridad técnica debe denominarse "omisión de deberes de asistencia familiar", es un delito que tutela la vida e integridad corporal de los sujetos pasivos específicamente determinados en la figura, cuya consumación se actualiza con la puesta en peligro de estos bienes jurídicos, lo cual revela que, en orden al resultado, debe considerarse como delito de peligro, en el que no puede existir daño material o moral que dé base a la sanción reparadora. En efecto, la reparación del daño que forma parte de la sanción pecuniaria, no debe ser objeto de condena, tratándose de delitos de peligro, ya que éstos, por su naturaleza especial no causan daños, sin que esto implique que el acreedor alimentista no tenga expedida su acción civil para obtener el pago de las pensiones adeudadas, ya que a través de la figura delictiva se ha pretendido únicamente dar una más efectiva tutela, para evitar los incumplimientos de deberes de asistencia que pongan en peligro completo la vida e integridad corporal del cónyuge e hijos menores, quienes por la conducta omisa del sujeto activo quedan en situación de desamparo total, pero es patente que esta tutela de naturaleza penal, no elimina la posibilidad de ejercicio de las acciones civiles que, en su caso, podría ejercitar al acreedor alimenticio.

Amparo directo 130/77. Ernesto Sánchez López. 23 de junio de 1977. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Amparo directo 65/73. Noé Alvarado Montejo. 31 de enero de 1974. Ponente: Renato Sales Gasque.

Amparo directo 256/74. Carmen Hernández Salvador. 29 de mayo de 1975. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Amparo directo 73/75. Bernardo Félix Chablé. 14 de julio de 1975. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Amparo directo 88/75. Candelario Díaz y Jiménez. 23 de julio de 1975. Ponente: Renato Sales Gasque.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE, COMETIDO POR BODEGUEROS. Si el quejoso desempeñaba el cargo de bodeguero en el depósito de la agencia cervecera ofendida y se descubrió un faltante de las mercancías que se hallaban almacenadas en la bodega a su cuidado, resulta que su conducta es típica del delito de abuso de confianza, pues es claro que los bienes consistentes en cervezas y refrescos, le fueron entregados con motivo de la relación obrero-patronal que lo vinculaba con aquella empresa, por virtud de un contrato que no le transfirió el dominio de esas mercancías y si luego en su calidad de bodeguero, durante el procedimiento penal no pudo explicar el destino de las cosas que se le habían confiado, ello es motivo más que bastante para concluir que los distrajo en beneficio propio o ajeno.

Amparo directo 106/77. Jaime Marín Laynes. 8 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN, SEPARACIÓN DEL OBRERO APLICANDO LA, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. Si el patrón separa a un trabajador a petición del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, porque se le aplicó la cláusula de exclusión que incluye el propio contrato, tal separación no engendra responsabilidad para el patrón, supuesto que se limita a cumplir lo pactado. De manera, que si en un conflicto planteado por el obrero excluido del sindicato, la Junta dicta laudo condenando a la reposición y a pagar salarios vencidos, considerando tal separación como despido injustificado, viola las garantías del patrón.

Amparo directo 75/76. Amilcar Aguilar Alan. 17 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Isamel Colmeñares Martz.

CÓDIGO DE COMERCIO, LEY SUSTANTIVA SUPLETORIA DEL. Como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, del Código de Comercio, a falta de disposiciones del mismo, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común, siendo ésta una ley de carácter federal, es claro que se refiere el precepto en cita a la Legislación Civil Federal y no a la de los Estados. Por tanto, si en un procedimiento de carácter mercantil el juzgador se niega a aplicar en beneficio de la quejosa una disposición del Código Civil de la Entidad Federativa en que se tramita el juicio, es claro que no viola en perjuicio de la solicitante del amparo sus garantías individuales.

Amparo en revisión 233/77 Gloria Elena Burguete viuda de Rubiera.

24 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

HUELGA, PROCEDIMIENTO DE. PRECEPTO APLICABLE EN MATERIA DE NOTIFICACIONES. El Título Octavo en sus Capítulos Primero y Segundo, de la Nueva Ley Federal del Trabajo, regula los procedimientos de huelga y en la fracción II del artículo 458, comprendida en el Capítulo Segundo del referido Título Octavo, se establece que no serán aplicables las reglas generales respecto de los términos para hacer notificaciones y citaciones y que las notificaciones surtirán sus efectos desde el día y hora en que queden hechas. Por tanto, dicho precepto es aplicable en los procedimientos de huelga y no el artículo 693 de la Ley Laboral invocada, dado que este numeral contiene una norma genérica y el 458, fracción II, la específica para el caso a que se alude, en atención a que el procedimiento de huelga debe ser sumario, para evitar en lo posible los perjuicios que ocasiona el paro de labores, razón que explica la existencia de la norma contenida en el último precepto citado.

Amparo en revisión 399/77. Sindicato de Trabajadores de los Garages, Gasolineras y Estaciones de Servicio del Estado de Yucatán. 23 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.